

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20161340133391



15-03-2016

Bogotá D.C., 15-03-2016

Señora  
FABIOLA CASTILLO REINA  
fabymilenio2015@gmail.com  
Bogotá

Asunto: Transito – cambio de combustible (gasolina a gas)

Respetada Señora,

En atención a su comunicación allegada mediante correo electrónico el día 24 de febrero de 2016 mediante la cual solicita información acerca del procedimiento a seguir por parte de los policías de tránsito en el evento en que no se haya realizado el cambio de combustible en la tarjeta de propiedad de un vehículo.

### CONSIDERACIONES

Antes de dar respuesta, vale resaltar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*(...)*

*8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340133391



15-03-2016

Esta Oficina Asesora de Jurídica a lo anterior se pronuncia en los siguientes términos:

La Resolución 0002501 del 24 de julio de 2015 en cuanto a la conversión de combustible, en este caso de gasolina a gas, establece:

*Respecto al proceso de actualización de la licencia de tránsito por cambio de combustible hecho en talleres de conversión que hoy ya se han liquidado y de las cuales no se tiene registro alguno, se hace necesario determinar una medida especial, para que los propietarios de los vehículos que hay no cuenten con certificación de la conversión realizada en su momento, puedan adelantar el trámite mediante la presentación de la constancia de aprobación de la última revisión técnico – mecánica a la que fue sometido su vehículo , en la cual se señale que la misma fue realizada y aprobada al vehículo convertido a gas y/o gasolina según el caso.*

Por otro la Corte Constitucional en la Sentencia C-799/03 se pronunció frente a la procedencia y lineamientos de la inmovilización del vehículo en los siguientes términos:

*El Código Nacional de Tránsito Terrestre permite la imposición de medidas administrativas como a - inmovilización del vehículo o retención de la licencia de conducción- a manera de sanción por las infracciones a sus normas. Ahora bien, según lo prescribe el artículo 2° del Código, la “infracción” es una “transgresión o violación de una norma de tránsito”, que puede ser simple cuando se trate de violación a la mera norma, o compleja si además se produce un daño material. Dentro de las diferentes sanciones por infracciones de tránsito que pueden ser impuestas por las autoridades competentes están, aparte de la multa, la inmovilización del vehículo y la suspensión de la licencia de conducción, entre otras.[2]*

*La inmovilización, según lo define el artículo 125 del Código[3], es una sanción que consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para ese efecto, el vehículo es conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen a la sanción, a menos que sea subsanable en el sitio en que se detectó la infracción.*

*Ahora bien, el hecho de que las normas de tránsito deban acompañarse de mecanismos coactivos para lograr su fuerza imperativa no hace que las medidas de inmovilización o retención previstas en el aparte normativo acusado se ajusten a la*



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340133391



15-03-2016

*Constitución, pues para ello es necesario que, además de perseguir objetivos constitucionales como lo son los generales del Código Nacional de Transporte Terrestre, resulten razonables y proporcionadas sin desconocer el núcleo esencial de los derechos fundamentales implicados. Pasa la Corte a hacer el estudio correspondiente.*

Por su parte Ley 769 de 2002 Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre señala en el Artículo 125:

*“Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.*

*Parágrafo 1°. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.*

*En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo.*

*En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.*

*Parágrafo 2°. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.”*

Es preciso señalar que en la Ley 1383 de 2010 por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, en el Capítulo IV en cuanto al procedimiento posterior a un comparendo de tránsito dispone:

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340133391



15-03-2016

“

*El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así.*

*Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para Ley 1383 de 2010 27/30 que este decreto las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado.*

*Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para éste fin. El pago de la multa y la comparencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.*

*Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.*

*Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un periodo de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito podrán acogerse al descuento previsto en el presente artículo.” (Negrilla fuera de texto).*



MINTRANSPORTE



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340133391



15-03-2016

De acuerdo a lo anterior, evidenciamos que la ley otorga a toda persona a quien se le haya impuesto un comparendo y este en desacuerdo con el mismo un tiempo específico para presentar las pruebas que considere necesarias y las que le soliciten para poder desvirtuar a su favor el comparendo; no obstante a lo anterior y si considera sus derechos vulnerados, este despacho le sugiere tomar las acciones constitucionales y legales a que haya lugar.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

DANIÉL ANTONIO HINESTROSA GRISALES

Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Proyectó: Ángela Aldana Naranjo

Revisó: Claudia Montoya Campos

Fecha de elaboración: 10 de marzo de 2016

Número de radicado que responde: correo electrónico del 24 de febrero de 2016

Tipo de respuesta Total (x) Parcial ( )